

por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 8º.— No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Normas de gestión.

Artículo 9º.— El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del Primer Trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su modificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 1º.— El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2º Posteriormente el Impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3º El importe de la cuota del impuesto será irreducible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4º Cuando se produzca la matriculación inicial de un vehículo, se transfera o se de de baja, a lo largo del año, las cuotas del Impuesto se prorratearán por trimestres naturales del siguiente modo:

— Si la matriculación inicial se produce dentro del primer trimestre del año, se abonará la cuota anual íntegra. Si se efectúa en el segundo trimestre, la cuota será 3/4 partes del total, y si se lleva a cabo dentro del tercer o cuarto trimestre, la cuota se reducirá a 1/2 ó 1/4 del total, respectivamente.

— Si la baja del vehículo se produce dentro del primero, segundo, tercero o cuarto trimestre natural, la cuota anual se reducirá en 3/4, 1/2 ó 1/4 parte, respectivamente.

— En caso de Transferencia de un vehículo, el nuevo titular deberá abonar la cuota del Impuesto en razón al trimestre natural en que se produce, en las mismas cuantías que para el caso de nueva matriculación, mientras que al transmitente se le limitará su cuota en la misma cuantía que para el caso de baja de vehículos.

5º En el caso de baja o transferencia de vehículos, cuando la cuota a pagar deba reducirse por razón del trimestre natural en que se produzca y hubies sido pagado el total importe anual de la misma, deberá solicitarse la correspondiente devolución por ingresos indebidos en la parte que corresponda por la persona interesada. En el caso de transferencia se entiende que el adquirente ha compensado al transmitente el importe de la cuota a su cargo del Impuesto, por lo que no se producirá liquidación a aquel, salvo que por el transmitente se solicite la devolución de lo indebidamente pagado, en cuyo caso se practicará simultáneamente la correspondiente liquidación al adquirente.

Artículo 11º.— 1º Anualmente se formará el Padrón de los vehículos obligados al pago del Impuesto, que se someterá a la aprobación de Pleno de la Corporación.

2º Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, por un mes para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 12º.— 1º Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, un duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2º A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere, su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3º El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Artículo 13º.— La recaudación se podrá efectuar, tanto por recibo como mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelo y clase aprobado por el Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 14º.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Partidad fallidas.

Artículo 15º.— Se considerarán partidad fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia del Pleno de la Corporación, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6.— TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 7 del artículo 208 del mismo Texto legal, acuerda mantener la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto a los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc. la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas, llevan aparejadas la necesidad de instalarlas.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias, las propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o las que materialmente realicen los aprovechamientos.

Base imponible.

Artículo 4.— La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Tarifas.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 10 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 10 pesetas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 10 pesetas.

Artículo 6.— Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia y en todo caso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Exenciones.

Artículo 7.— El Estado y la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión.

Artículo 8.— El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 número 1 y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.